

en sus artículos concordantes, modificados por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, y practicada la demarcación de la zona por la Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Baleares, que obtuvo la pertinente aprobación por la Dirección General de Minas en 25 de abril de 1968, se hace preciso dictar la oportuna disposición que de modo efectivo lleve a ejecución el contenido de la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1961, que encomendó la explotación de esta zona de reserva a «Gas y Electricidad, S. A.».

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y de conformidad con los informes del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior del Ministerio de Industria, acuerda:

1.º Aprobar el proyecto general de explotación presentado por la Empresa «Gas y Electricidad, S. A.», para la zona de reserva definitiva de yacimientos de carbón existentes en dos áreas designadas por la Orden ministerial de 11 de febrero de 1961, con ubicación en la isla de Mallorca (Baleares), disponiéndose que con la finalidad de obtener un aprovechamiento óptimo del criadero mediante la determinación de las circunstancias y posibilidades técnicas que ofrezca su explotación se observen las siguientes condiciones:

a) Será preceptivo que para cada una de las fases a desarrollar en el proyecto general de explotación se solicite en su momento oportuno la debida autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Baleares—Sección de Minas—, previa presentación del proyecto parcial correspondiente firmado por un Ingeniero de Minas.

b) Con independencia del macizo de protección del pozo «Lealtad», deberá presentarse el correspondiente macizo de protección para seguridad de las instalaciones del exterior de dicho pozo.

c) Las galerías y transversales deberán ejecutarse con anchura suficiente, según lo establecido en el apartado C) del artículo 50 del vigente Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

d) Deberán utilizarse para el alumbrado lámparas de seguridad y demás elementos antigrisú si el yacimiento no se halla clasificado en primera categoría respecto a este gas.

e) En las labores en fondo de saco deberá utilizarse ventilación secundaria eficaz, teniendo presente lo establecido en el artículo primero del Decreto 2540/1960, de 22 de diciembre, por el que se reforma y complementa el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Asimismo se tendrá presente lo preceptuado en el artículo 13 de citado Decreto sobre perforación mecánica en roca con inyección de agua o aspiración de polvo.

Aparte las condiciones señaladas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Baleares, se impondrán, si fuera preciso, aquellas prescripciones que en cada caso estime necesarias a medida que se desarrollen los trabajos proyectados.

2.º La Empresa «Gas y Electricidad, S. A.» facilitará información de los datos geológicos y mineros conocidos en la actualidad sobre esta zona de reserva a favor del Estado al Instituto Geológico y Minero de España y Dirección General de Minas, de forma periódica, de los que se obtengan en el transcurso del desarrollo del plan general de explotación presentado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario,

F. Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

*ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se autoriza el levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en determinada zona de la provincia de Jaén, denominada «Jaén Segunda».*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre del mismo año, se dispuso la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en determinada zona comprendida en la provincia de Jaén, denominada «Jaén Segunda», con el fin de que la Junta de Energía Nuclear, Organismo que promovió el expediente de la reserva, efectuara las labores de investigación y, en su caso, explotación del área expresada.

Finalizados los trabajos de investigación, que han sido efectuados con detalle por la Junta de Energía Nuclear, los resultados obtenidos han demostrado la falta de interés por el mantenimiento de esta área de reserva, y, de otra parte, cumplidos los trámites preceptivos con la emisión de los oportunos informes por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria, se estima adecuado proceder a su liberación, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General

para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Levantar la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el perímetro denominado «Jaén Segunda», comprendido en el término municipal de Andújar, de la provincia de Jaén, que seguidamente se designa, dispuesta por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1959, pudiendo, por tanto, solicitarse con arreglo a la legislación vigente permisos de investigación y concesiones directas de explotación en la zona que se libera:

Paraje «Montalegre», del término municipal de Andujar, de la provincia de Jaén, de 312 pertenencias, con el nombre de «Jaén Segunda», tomando como punto de partida la esquina suroeste de la casa llamada de las Olivas, situada en la finca de «Montalegre», propiedad de don Antonio Casimiro Herruzo Martos, que se encuentra a unos 2.650 metros aproximadamente en dirección Sur 20 grados Oeste de la parte más alta del peñón de Rozalejo.

Desde el punto de partida, en dirección Oeste 40 grados Norte y a 200 metros, se colocará la primera estaca. De la primera estaca, en dirección Norte 40 grados Este y a 2.200 metros, se colocará la segunda estaca. De la segunda estaca, en dirección Este 40 grados Sur y a 1.000 metros, se colocará la tercera estaca. De la tercera estaca, en dirección Sur 40 grados Oeste y a 1.100 metros, se colocará la cuarta estaca. De la cuarta estaca, en dirección Oeste 40 grados Norte y a 200 metros, se colocará la quinta estaca. De la quinta estaca, en dirección Sur 40 grados Oeste y a 1.400 metros, se colocará la sexta estaca. De la sexta estaca, en dirección Oeste 40 grados Norte y a 200 metros, se colocará la séptima estaca. De la séptima estaca, en dirección Sur 40 grados Oeste y a 1.500 metros, se colocará la octava estaca. De la octava estaca, en dirección Oeste 40 grados Norte y a 600 metros, se colocará la novena estaca. De la novena estaca, en dirección Norte 40 grados Este y a 1.800 metros, se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado un polígono de 312 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

2.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados dentro de la zona afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario,

F. Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

*CORRECCION de errores de la Orden de 31 de octubre de 1969, relativa a división de la reserva para toda clase de sustancias minerales (excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas) de la provincia de Huelva y modalidad en la investigación.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 25 de noviembre de 1969, páginas 18347 a 18349, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado primero, párrafo primero, líneas séptima a novena, donde dice: «... Villanueva de las Cruces y Alonso, queda dividida en veinticuatro bloques, que se nombran y determinan por coordenadas geográficas y límites...», debe decir: «... Villanueva de las Cruces y Alonso, queda dividida en veinticuatro bloques, que se nombran y determinan por coordenadas geográficas y límites...».

En el mismo apartado, bloque J, líneas 17 y 18, donde dice: «... desde este punto en dirección Norte se sigue el meridiano 3º 8' 40" O. hasta encontrar el paralelo 37º 40' N.;...», debe decir: «... desde este punto en dirección Norte se sigue el meridiano 3º 8' 40" O. hasta encontrar el paralelo 37º 48' N.;...».

En dicho apartado, bloque L, líneas 12 y 13, donde dice: «... hasta su encuentro con el paralelo 37º 49' N.;...», debe decir: «... hasta su encuentro con el paralelo 37º 48' N.;...».

En el mismo apartado, bloque M, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... desde dicho punto de partida en dirección Este se sigue el paralelo 3º 48' N.;...», debe decir: «... desde dicho punto de partida en dirección Este se sigue el paralelo 37º 46' N.;...».

En igual apartado, bloque T, línea primera, donde dice: «Área comprendida entre...», debe decir: «Área comprendida entre...».

En el mismo apartado, bloque V, líneas primera y segunda, donde dice: «Área comprendida entre los paralelos 37º 37' 40" N. y...», debe decir: «Área comprendida entre los paralelos 37º 31' 40" N. y...».